JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05 001 31 10 001 **2020 - 00440** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art.90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se aportará el soporte que dé cuenta, que el poder otorgado, provino desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, aportándose la prueba del envío y del contenido del mismo (artículos 3 y 5 Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, en armonía con el artículo 523 del C. Gral de P., deberá clarificarse lo manifestado en el hecho sexto del líbelo

demandatorio; advirtiendo que, de tratarse de un bien propio de la demandada, no podrá ser incluido de la forma efectuada por la parte demandante. Al contrario, de lo atinente a los gastos, mejoras, reparaciones, etc., en el evento que se hayan realizado en el mismo por la sociedad y generado un aumento en el valor del bien.

TERCERO. Cumplido el anterior requisito, y de tratarse de una bien del haber social, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 523 del C. Gral del P., alléguese la relación de los activos y pasivos **con indicación puntual del valor estimado de cada uno de ellos**, con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 83 ibídem. Consecuentemente, deberá totalizar los rubros de los activos y por otra parte de los pasivos (Que deberán estar plenamente identificados y soportados documentalmente).

CUARTO. Deberá allegar las pruebas que indica aporta con la demanda, toda vez que hace alusión a copia de la Sentencia N° 202 de 2015 con fecha del 24 de marzo de 2015, proferida por este Juzgado, la cual no se encuentra anexa. En igual sentido, lo concerniente a escrito de medida cautelar, el que tampoco figura recibido.

QUINTO. Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del canal digital de titularidad de la demandada, allegando las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO. Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

SÉPTIMO. Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados (art. 6, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f67ecfcd9ea2c89620eb3b47d477e01c59e59b5a285bd6aa89e598e37f1f6c

Documento generado en 09/02/2021 05:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica